



Exp N.º 039 de marzo 21 de 2024  
Infracción

AUTO N.º 0217-- 03 ABR 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211991 del 08 de marzo de 2024, se decomiso preventivamente por parte de CARSUCRE, cero punto setecientos sesenta y ocho metros cúbicos (0.768 m<sup>3</sup>) de madera en 32 piezas de bloque, y seis punto cero ocho metros cúbicos (6.08 m<sup>3</sup>), de la especie Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, en el municipio de Sincelejo-Sucre, bajo las coordenadas geográficas 9.257850 -75.413972, al señor ORNEY MANUEL ATENCIA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.637, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba aprovechando el material forestal incautado, sin contar con el respectivo permiso o autorización expedido por la autoridad ambiental competente que ampare su aprovechamiento.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 08 de marzo de 2024, de la cual se generó el informe técnico No. 00000212, dentro del cual se consignó lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA TÉCNICA."**

*El día 8 de marzo del año 2024, el suscrito NICANOR ALBERTO GUEVARA OLASCUAGA contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención a la solicitud de la Policía Nacional para atender un decomiso de madera en el sector El Cinco del municipio de Sincelejo.*

*Llegado al lugar de la visita, en el sector El Cinco del municipio de Sincelejo, en las coordenadas X: 9.257850 Y: -75.413972, se encontró un espécimen de la especie *Ceiba pentandra* de nombre común *Ceiba bonga*, la cual estaba plantada al lado de un reservorio de aguas o fuente hídrica en una parcela del sector antes mencionado.*

*Se procedió a realizar el cálculo de volumen del espécimen talado por el señor Oney Atencia López, presuntamente sin autorización de la autoridad ambiental arrojando dos volúmenes.*

*Se evidenciaron treinta y dos (32) tablas las cuales arrojan un volumen de 0.77 m<sup>3</sup> y 6.08 m<sup>3</sup> de madera.*

*El producto forestal queda en la parcela por el gran tamaño de los bloques.*

*Se le dio una charla explicándole los procedimientos para realizar aprovechamiento forestal de uso doméstico o comercial.*



Exp N.º 039 de marzo 21 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

0217-

03 ABR 2024

## "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

### CONCLUSIONES

- Se evidenció una tala de un espécimen de la especie *Ceiba pentandra* de nombre común *Ceiba bonga* en la parcela localizada en las coordenadas X: 9.257850 Y: -75.413972 la cual estaba plantada al lado de un reservorio de aguas o jagüey.
- El producto forestal se deja en custodia del propietario de la parcela, debido al volumen y dimensiones de este, hasta cuando CARSUCRE disponga del vehículo adecuado y el personal (coteros) para el cargue y transporte de este hasta el vivero de mata de caña para su disposición final."

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

### De la medida preventiva

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa



Exp N.º 039 de marzo 21 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0217 - 03 ABR 2024

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

*"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

*"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

*Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*Parágrafo 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley."*



Exp N.º 039 de marzo 21 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0217

03 ABR 2024

### "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010: "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni une atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)".

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

Para concretar el propósito último de la medida de decomiso preventivo se debe acudir al principio de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que, conforme con lo contenido en el expediente de infracción No. 039 del 21 de marzo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** al señor ORNEY MANUEL ATENCIA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.637, EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, el cual

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 039 de marzo 21 de 2024  
Infracción

0217 - 03 ABR 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

consta de cero punto setecientos sesenta y ocho metros cúbicos (0.768 m<sup>3</sup>) de madera en 32 piezas de bloque, y seis punto cero ocho metros cúbicos (6.08 m<sup>3</sup>), de la especie Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), los cuales se encuentran en custodia del propietario de la parcela ubicada en el sector El Cinco del municipio de Sincelejo, en las coordenadas X: 9.257850 Y: -75.413972.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

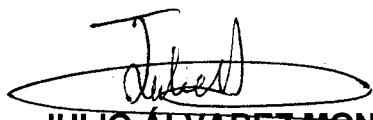
**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, será a cargo del presunto infractor.

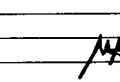
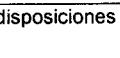
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este acto administrativo al señor ORNEY MANUEL ATENCIA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.641.637, de conformidad con los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Abogada	
Revisó	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.